

derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente

Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de junio de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEXO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Localización	Proyecto
1. «Acerinox, S. A.»	Campo de Gibraltar (Cádiz)	Planta para la recuperación de ácidos de las líneas de recocido y decapado.
2. «Aluminio Español, S. A.»	San Ciprián (Lugo)	Instalación de monitorización de gases ricos.
3. «Industria Española del Aluminio» (INESPAL)	1) Alicante	* a) Equipo de salida para prensa de extrusión de aluminio «Watson Stillman» de 3.000 TN.
	2) Sabiñánigo (Huesca)	* b) Modernización del tren Achenbach de laminación en frío de banda de aluminio.
		* a) Laminador universal Achenbach para hoja fina de aluminio.
		* b) Máquina separadora refiladora KAMPF.
		* c) Rectificadora de cilindros Hércules.
		* d) Línea de fabricación de tubos de cartón. Sistema P.S.A. para la obtención de oxígeno.
4. «Siderúrgica Sevillana, S. A.»	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	
5. «Tratamientos Térmicos Timoteo Saragüeta, S. A.»	Elgoibar (Guipúzcoa)	Instalación de equipo para cementación, carbonitruración y temple de piezas de acero.

*Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

22614

RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Acerinox, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos

países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de julio de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO
Relación de Empresas

Razón social	Localización	Proyecto
1. Accrinox, S. A.	Campo de Gibraltar (Cádiz)	Instalación de equipo para la modificación de los tanques de decapado de la línea de recocido y decapado número 2.
2. Altos Hornos de Vizcaya, S. A.	Baracaldo-Sestao (Vizcaya)	Línea de reacondicionamiento de bobinas para el TBC.
3. Funsan, S. Coop. Ltda.	Durango (Vizcaya)	Instalación de dos mezcladores de arcilla de moldeo.
4. Industria Española del Aluminio, S. A. (INESPAL)	1. Alicante 2. Amorebieta (Vizcaya) 3. Sabiñanigo (Huesca)	a) Equipo de salida para prensa de extrusión de aluminio Schloemann de 3.150 Tm*. b) Instalación de un laminador Achembach*. Acondicionamiento de las instalaciones de la fábrica.* Máquina separadora refiladora, modelo Sepamat 800, de ancho de trabajo 1.700 milímetros para finos de 2 x 5/2 x 20 micras de milímetro.*
5. Thyssen-Ros Casares, S. A.	Puerto Sagunto (Valencia)	Adquisición e instalación de tres líneas de corte de bobina laminada en frío.

* Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22615 *ORDEN de 17 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 46.524, interpuesto contra este Departamento por «Gayoso Wellcome, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 4 de marzo de 1991, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 46.524, promovido por la Entidad «Gayoso Wellcome, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa por infracción de las normas sanitarias de publicidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1989, recurso 46.624, sentencia que confirmamos en todos sus pronunciamientos; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

22616 *ORDEN de 17 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 238/1990, interpuesto contra este Departamento por don Julio Rodríguez Ortiz.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 10 de mayo de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 238/1990, promovido por don Julio Rodríguez Ortiz, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Julio Rodríguez Ortiz contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad y Consumo de 12 de febrero de 1990, debemos declarar y declaramos tal Resolución no ajustada a derecho; todo ello sin costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilma. Sra. Subsecretaria.

22617 *ORDEN de 17 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 66/1991, interpuesto contra este Departamento por el Sindicato de Enfermería (SATSE).*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 15 de mayo de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 66/1991, promovido por el Sindicato de Enfermería (SATSE), sobre convocatoria de oferta de incorporación para la integración de personal sanitario en los Equipos de Atención Primaria hecha pública en junio de 1990, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador señor González Martínez, en nombre y representación del Sindicato de Enfermería (SATSE), contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de 26 de noviembre de 1990, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el sindicato recurrente contra la convocatoria de integración del personal sanitario en los Equipos de Atención Primaria, llevada a cabo por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del citado Ministerio, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales actos administrativos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a la base segunda de la convocatoria impugnada, por ampliar el ámbito subjetivo del personal que puede participar en el concurso litigioso al que no tenga reconocida la condición de personal sanitario de cupo, en el sentido de modalidad retributiva, dejando subsistentes tales resoluciones en los demás aspectos de su regulación impugnados por el sindicato recurrente, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no hacer méritos para su imposición.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.